



# El Desarrollo Sostenible en el Sector Financiero Argentino

Marco Legal e Institucional



**UNEP Finance Initiative**  
Innovative financing for sustainability

**Autora:**

Dra. Marcela Beatriz Casal, abogada especialista en derecho ambiental y en finanzas sostenibles, y Directora Ejecutiva de SRInvest Argentina.

**Coordinación de Proyecto:**

Caren Abb, Coordinadora Regional, UNEPFinance Initiative

Este trabajo busca estimular la reflexión sobre marcos conceptuales novedosos, y presenta posibles alternativas para enfrentar problemas, así como sugerencias para la eventual puesta en marcha de políticas públicas, de proyectos de inversión regionales, nacionales o sectoriales, y de estrategias empresariales. No pretende establecer modelos o políticas, y ni los autores ni UNEP FI se hacen responsables de una incorrecta interpretación de su contenido. Su objetivo es elevar el nivel de discusión y análisis sobre la competitividad y el desarrollo sostenible en el sector financiero argentino.

# TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE ACRÓNIMOS	3
INTRODUCCIÓN	4
<b>A. ANÁLISIS, CONTROL Y MONITOREO DE RIESGOS SOCIOAMBIENTALES</b>	<b>7</b>
<b>I. MEDIO AMBIENTE</b>	<b>8</b>
1. Legislación ambiental	9
1.1. Constitución nacional	9
1.2. Tratados internacionales	9
1.3. Legislación nacional	9
1.4. Legislación provincial y municipal	10
1.5. Legislación sectorial	11
2. Autoridades de aplicación	11
3. Responsabilidad civil	12
3.1. Responsabilidad en materia de residuos peligrosos	12
3.2. Daño ambiental	13
4. Responsabilidad penal	14
5. Acciones judiciales	15
5.1. ¿Quiénes pueden reclamar? Legitimación	15
5.2. ¿Qué casos se han planteado? Jurisprudencia	15
<b>II. SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL</b>	<b>16</b>
1. Legislación aplicable & autoridad de aplicación	16
2. Responsabilidad del empleador. Jurisprudencia.	16
<b>III. GOBIERNO DE LAS ORGANIZACIONES</b>	<b>19</b>
<b>IV. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA</b>	<b>20</b>
<b>B. OPORTUNIDADES: PRODUCTOS Y SERVICIOS VERDES &amp; INVERSIONES SUSTENTABLES</b>	<b>22</b>
<b>I. LEGISLACIÓN NACIONAL</b>	<b>23</b>
1. Forestación	23
2. Energías renovables	23
3. Emisiones de carbono: El Protocolo de Kyoto y el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL)	24

4. Producción orgánica	25
5. Turismo sustentable	25
6. Seguros ambientales	26
7. Producción limpia. Créditos verdes.	26
<b>II. LEGISLACIÓN PROVINCIAL</b>	<b>27</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>28</b>
<b>ANEXO I</b>	
Medio ambiente.	
Tratados internacionales.	29
<b>ANEXO II</b>	
Medio ambiente.	
Legislación & autoridades de aplicación nacionales.	32
<b>ANEXO III</b>	
Medio ambiente.	
Legislación sectorial.	34
<b>ANEXO IV</b>	
Medio ambiente.	
Jurisprudencia.	36
<b>ANEXO V</b>	
Seguridad & salud ocupacional.	
Normas.	39
<b>ANEXO VI</b>	
Normas sobre gobierno de las organizaciones	42

## TABLA DE ACRÓNIMOS

ART - Aseguradora de Riesgos del Trabajo

---

BID - Banco Interamericano de Desarrollo

---

CABA - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

---

CAF - Corporación Andina de Fomento

---

CII - Corporación Interamericana de Inversiones

---

CFI - Corporación Financiera Internacional

---

COFEMA - Consejo Federal de Medio Ambiente

---

CN - Constitución Nacional

---

CNV - Comisión Nacional de Valores

---

CSJN - Corte Suprema de Justicia de la Nación

---

EIA - Evaluación de Impacto Ambiental

---

IF - Institución Financiera

---

IGJ - Inspección General de Justicia

---

LCT - Ley de Contrato de Trabajo (No. 20.744)

---

LGA - Ley General del Ambiente (No. 25.675)

---

LRT - Ley de Riesgos del Trabajo (No. 24.557)

---

LS - Ley de Sociedades (No. 19.550)

---

MDL - Mecanismo de Desarrollo Limpio

---

MTEySS - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

---

OCDE - Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos

---

PyMES - Pequeñas y Medianas Empresas

---

RSE - Responsabilidad Social Empresaria

---

SAYDS - Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación

---

SPA - Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires

---

SRT - Superintendencia de Riesgos del Trabajo

---

## INTRODUCCIÓN

La Iniciativa Financiera del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP FI, por sus siglas en inglés), es un esfuerzo de colaboración a escala mundial entre instituciones financieras (IFs) y el sector público, que se dedica a identificar y promover los vínculos entre las finanzas y el desarrollo sostenible. El Grupo Regional de UNEP FI para América Latina (Latin American Task Force – LATF) se ocupa específicamente de apoyar y promover las finanzas sostenibles en la región.

En mayo de 2005, el LATF realizó su primer taller de capacitación en la ciudad de Buenos Aires sobre riesgos ambientales y sociales en el análisis de préstamos y proyectos de inversión. El objetivo de este evento fue concientizar y capacitar a las IFs de Argentina en la identificación y evaluación de los riesgos ambientales y sociales generados como consecuencia de las actividades de sus clientes y/o de sus socios de inversión.

De este evento surgieron varias sugerencias, entre las cuales se consideró la idea de conocer el estado de la situación del sector financiero argentino con relación a su responsabilidad ambiental y social. Se propuso realizar una encuesta sobre las prácticas del dicho sector en cuanto a su integración hacia cuestiones sociales y ambientales en sus operaciones internas y externas.

El LATF se hizo cargo de este proyecto,<sup>1</sup> y la encuesta (la Encuesta) se desarrolló durante los meses de abril, mayo y junio del año 2006 en la ciudad de Buenos Aires.

De dicha investigación, surge que la gran mayoría de los encuestados (75%) cree que el hecho de incluir en el análisis crediticio las cuestiones de índole socioambiental no sólo les permitiría prevenir riesgos indirectos de financiación, sino también:

- Reducir el riesgo de daño de imagen y reputación con relación al medio ambiente.
- Mitigar los riesgos de acciones legales por daños y perjuicios.
- Proteger el valor de la marca.
- Asegurar que los clientes operen en forma responsable.
- Ampliar recaudos tomados como cláusulas contractuales.
- Verificar el valor de las garantías.
- Evaluar el grado de sostenibilidad de los negocios, las empresas y los proyectos financiados.

La información proporcionada por el cliente (45%), y los requerimientos de organismos oficiales (35%), son las fuentes más consultadas para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental y/o de salud y seguridad ocupacional de los clientes. Sin embargo, un 30% de los bancos encuestados declaró no tener en cuenta ninguno de los aspectos regulatorios expuestos anteriormente.

Enfocándonos en el análisis de riesgos socioambientales, el 47% de los bancos corporativos, y el 39% de los bancos que operan en financiación de proyectos de inversión declararon carecer de metodología de análisis o de herramientas específicas para realizarlo. Tampoco se dispone de métodos específicos de control (47% de los encuestados en banca corporativa), ni se realiza

---

<sup>1</sup> “El Desarrollo Sostenible en el Sector Financiero Argentino. Una encuesta del Grupo Regional Latinoamericano del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente”, UNEP Finance Initiative, 2007. Consultar en: <http://www.unepfi.org/publications/index.html>

ningún tipo de monitoreo al respecto (67% en banca corporativa y de financiación de proyectos de inversión).

Por otra parte, un 81% de los bancos encuestados señala que el principal obstáculo para la integración de criterios medioambientales en sus operaciones surge de la necesidad de una mayor comprensión de la manera como el medio ambiente puede incidir en la valuación patrimonial y/o de las acciones de las empresas. Estrechamente vinculado con el primero, un segundo obstáculo detectado es la falta de percepción de la incidencia que tienen los asuntos ambientales en los resultados financieros (56%).

Como reflejo de ello, la mayoría de los bancos (95%) respondió que en el pasado no había tenido pérdidas que pudieran atribuirse a factores socioambientales; un sólo banco declaró haber tenido pérdidas por factores de este tipo.

Con respecto al aprovechamiento de las oportunidades que puede suponer la consideración del desarrollo sostenible en el sector financiero, en particular en lo que se refiere a productos y servicios verdes, los resultados de la Encuesta indican que el mercado carece de una clara conciencia de cuál es el valor potencial de estos productos y que, por lo tanto, existe un amplio margen de acción para realizar mejoras al respecto.

Todos los bancos (el 100%) coincidieron en la necesidad de profundizar sobre aspectos tales como el análisis de riesgos socioambientales (amenazas) y la comercialización de productos verdes (oportunidades).


Por último, un 40% de los encuestados destacó las dificultades en el acceso a la información ambiental como uno de los mayores obstáculos para promover un análisis socioambiental en las IFs.

#### Objetivos & aspectos metodológicos

Teniendo en cuenta lo precedente, y con el fin de contribuir a esclarecer la temática bajo análisis, el presente informe jurídico complementario de la Encuesta busca:

- proporcionar un panorama general del marco institucional y jurídico en temas vinculados con el desarrollo sostenible que afectan al sector financiero argentino en sus operaciones, con el propósito de permitir a los entes bancarios:
- cerciorarse de sus responsabilidades ambientales y sociales, y
- facilitarles la identificación de la normativa aplicable a las industrias y/o sectores a los que pertenecen sus clientes, tanto como herramienta de análisis, control y monitoreo de riesgos como de detección de oportunidades.

El informe está dividido en dos bloques. En el primero de ellos se constituye desde una perspectiva de análisis, control y monitoreo de riesgos, y se basa metodológicamente en el enfoque de triple base utilizado por compañías líderes a nivel mundial en esta temática en la elaboración de sus balances (los denominados “Sustainability Reports”), concentrándose específicamente en los



aspectos: (a) ambientales, (b) de salud y seguridad ocupacional, (c) gobierno de las organizaciones, y (d) responsabilidad social empresarial. El segundo bloque está enfocado en las oportunidades que puede brindar el desarrollo sostenible en el contexto financiero, como son de comercialización de productos verdes y las inversiones sustentables.



## A. ANÁLISIS, CONTROL Y MONITOREO DE RIESGOS SOCIOAMBIENTALES

Desde el punto de vista del análisis, control y monitoreo de los riesgos de tipo social y ambiental, cabe recordar, reiterando conceptos vertidos en la Encuesta,<sup>2</sup> una actitud responsable por parte de una IF con respecto al desarrollo sostenible puede analizarse desde dos puntos de vista diferentes. Existe una responsabilidad directa (que surge de las propias acciones de cada IF) y una responsabilidad indirecta<sup>3</sup> (proveniente de las acciones de terceros a quienes se les brinda un servicio –en este caso, la financiación).

Desde un punto de vista práctico, en el ámbito de su responsabilidad directa, una IF debería:

- verificar los requisitos legales aplicables en función de su actividad específica;
- identificar los riesgos y responsabilidades asociadas relacionados con el sector financiero y con la IF en particular (por ejemplo, los derivados de la administración fiduciaria de bienes productivos, o la responsabilidad solidaria que pudiera caberle a la IF respecto de la descontaminación de un inmueble del que fuera titular como consecuencia de una ejecución hipotecaria, en su carácter de dueño de los residuos peligrosos a ser eliminados); y por último
- realizar un control y monitoreo del riesgo detectado, amén de auditorías de contralor específicas.

Si nos trasladamos ahora al ámbito de su responsabilidad indirecta, al analizar el riesgo comercial en su variable medioambiental, de salud y seguridad ocupacional y de gobierno corporativo, una IF debería:

- verificar los requisitos legales aplicables al cliente;
- identificar los riesgos y responsabilidades asociadas relacionados con cada industria y con el cliente en particular, lo que permitiría la confección de una evaluación de estos riesgos para su consideración por el Comité de Créditos, permitiendo a su vez una adecuada selección de la clase y monto de garantías u otro tipo de coberturas a ser eventualmente requeridas e incluso ofrecidas (ej. seguros) al cliente; y finalmente
- realizar un control y monitoreo del riesgo detectado, amén de auditorías de contralor específicas.

Sentado lo precedente, a continuación se analizará la legislación vigente en Argentina en materia de medio ambiente, salud y seguridad ocupacional, gobierno de las organizaciones y responsabilidad social empresaria.

<sup>2</sup> Para mayor información sobre el particular, remitimos al capítulo sobre Antecedentes de la Encuesta.

<sup>3</sup> Aclaremos que, a diferencia de lo que ocurre al analizarse su responsabilidad directa, en este caso no existe responsabilidad jurídica propiamente dicha por parte de la IF.

## I. MEDIO AMBIENTE

El objeto de este capítulo es brindar un breve panorama introductorio acerca de cómo funciona el sistema legal en esta rama del derecho desde una perspectiva empresaria, qué áreas abarca, su problemática, y grado de aplicación. No se encontrará por ende en estas páginas una reseña y análisis pormenorizados de la profusa legislación existente en la materia.<sup>4</sup>

Comencemos por recordar que en virtud del sistema federal de gobierno que nos rige, y al tratarse la temática ambiental de una materia no delegada constitucionalmente por las provincias a la Nación (cfr. artículos 121 y 124 de nuestra Constitución Nacional), coexisten tres niveles de jurisdicciones con competencia para legislar sobre ella: la nacional, la provincial y la municipal.

Este inédito grado de autonomía de las provincias respecto del gobierno nacional si lo comparamos con otros sistemas legales también federales pero en los que ha habido una gradual e importante delegación de facultades en cabeza de la autoridad ambiental nacional (caso México o Estados Unidos), causa en la práctica superposición de controles,<sup>5</sup> y suscita incongruencias<sup>6</sup> que deben ser resueltas mediante acuerdos interjurisdiccionales.<sup>7</sup> Esta situación creó la impostergable necesidad de generar un ámbito en donde se pudieran consensuar las políticas ambientales de las distintas jurisdicciones, y así, en 1990, nació con tal objeto el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), cuya acta constitutiva fue ratificada en 1992, por la Ley General del Ambiente No. 25.675.

¿Qué es lo que esto significa en la práctica? Tomemos por caso una firma que posee una planta industrial en la Provincia de Buenos Aires, y que solicita a una IF un crédito para la ampliación de su línea de producción. Al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables en materia ambiental, ésta deberá analizar: qué legislación nacional le resulta aplicable; la pertinente de la Provincia de Buenos Aires (que exige una serie de permisos y autorizaciones, desde el Certificado de Aptitud Ambiental para operar, hasta permisos de vuelco de efluentes líquidos, de emisiones gaseosas, certificados de habilitación especial para la gestión de residuos peligrosos, etc.); y la existente –si alguna- a nivel municipal (de pronto, necesariamente la firma deberá contar con la habilitación correspondiente).

<sup>4</sup> A tales efectos, recomendamos visitar el sitio oficial de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS): <http://www.ambiente.gov.ar>, y allí buscar el link del Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN), desde donde se accede a las páginas web de las autoridades ambientales de las distintas jurisdicciones provinciales, amén de contar en su propia página con un buscador específico de legislación nacional existente en materia ambiental.

<sup>5</sup> Por poner un ejemplo, la disposición final de residuos industriales de una planta puede llegar a involucrar al contralor municipal –si se trata de un municipio que tenga algún tipo de normativa sobre la materia-, provincial (tanto de la provincia en la que se generaron los residuos como de la de disposición final de ellos, en caso en que no existan operadores para su tratamiento en la provincia de origen), y nacional (de darse el caso anterior, por existir tránsito interjurisdiccional de residuos).

<sup>6</sup> Conocidos fueron los casos en que a raíz de la sanción de la Ley Nacional 24.051, sobre residuos peligrosos, las provincias tomaron conciencia de los riesgos que un inadecuado manejo de este tipo de residuos podía representar, y decidieron evitarlo ... prohibiendo su ingreso, circulación y tratamiento en territorio provincial.

<sup>7</sup> Como por ejemplo, el acuerdo al que se arribó entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, para el tratamiento y disposición final en esta última de los residuos peligrosos no tóxicos generados en la primera (acuerdo instrumentado mediante el juego de las Resoluciones SPA 601/98 –hoy sustituida por la Resolución SPA 1532/06- y SAyDS 295/05). O tomando un ejemplo más actual, la reciente sanción de la Ley 26.168 (publicada en el Boletín Oficial el 5.12.06), que establece la creación de la Autoridad Cuenca Matanza Riachuelo, totalmente interjurisdiccional en su integración –Nación, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y en cuyo seno además se prevé la conformación de un Consejo Municipal, en el que se dará intervención a todos los municipios involucrados en dicha cuenca.

A continuación se analizará la legislación aplicable, las autoridades competentes, la responsabilidad civil y penal específica en la materia, quiénes pueden accionar judicialmente y qué casos concretos han sido planteados.

## 1. Legislación ambiental

### 1.1. Constitución nacional

El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado se encuentra expresamente consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional, receptando el concepto de desarrollo sustentable, que no concibe al medio ambiente en términos de exclusión del desarrollo, ni a la inversa, sino como un complemento necesario para la supervivencia y progreso de las civilizaciones presentes y venideras.

### 1.2. Tratados internacionales

En la escala jerárquica normativa, los tratados internacionales ratificados por Argentina tienen preeminencia respecto de la legislación interna. Para consultar el listado de los que por su contenido puedan tener algún tipo de incidencia en la actividad comercial y/o productiva, remitimos al lector al Anexo I de este informe.

### 1.3. Legislación nacional

A nivel nacional, la ley que por antonomasia dió impulso a la protección del medio ambiente desde una perspectiva industrial/empresarial, constituyendo un avance respecto de la legislación existente hasta la fecha de su sanción, que principalmente se centraba en la conservación de los recursos per se, fue sin lugar a dudas, la Ley 24.051, sobre residuos peligrosos, sancionada en 1991.

En tiempos más recientes, y como consecuencia del mandato constitucional establecido en la reforma de 1994, se sancionaron desde el año 2001 en adelante, las denominadas leyes de presupuestos mínimos, que tal como dicha denominación indica, establecen los lineamientos básicos a ser indefectiblemente adoptados por las jurisdicciones provinciales en la protección de distintos aspectos relacionados con el medio ambiente, a saber: Ley General del Ambiente (Ley No. 25.675), PCBs (Ley No. 25.670), residuos industriales y de actividades de servicios (Ley No. 25.612), de gestión ambiental de las aguas (Ley 25.688), de libre acceso a información pública en esta materia (Ley No. 25.831), residuos domiciliarios (Ley No. 25.916).<sup>8</sup>

Finalmente, en estos días, el proyecto de ley de presupuestos mínimos sobre bosques nativos, que ya cuenta con media sanción por parte de la Cámara de Diputados, ha sido enviado para su tratamiento al Senado (cfr. artículo La Nación: “Avanza la ley de bosques”, del 15.03.07).

<sup>8</sup> En este momento, existen discrepancias doctrinarias con consecuencias eminentemente prácticas, sobre si corresponde a la Nación o a las Provincias reglamentar las mencionadas leyes de presupuestos mínimos.

Con independencia de las leyes de presupuestos mínimos, el gobierno nacional es competente para entender en cuestiones ambientales: (a) cuando éstas se suscitan en espacios o ámbitos sometidos específicamente a jurisdicción nacional;<sup>9</sup> (b) cuando media interjurisdiccionalidad en el transporte o en el comercio (sea en el medio acuático, aéreo o terrestre);<sup>10</sup> y (c) en materias expresamente delegadas.<sup>11</sup>

En el Anexo II (A) de este informe, el lector podrá encontrar un detalle temático de la legislación nacional aplicable en materia ambiental.

#### 1.4. Legislación provincial y municipal

En la actualidad, casi todas las provincias han receptado en sus respectivas constituciones el derecho a la protección del medio ambiente. En algunas de ellas se ha desarrollado una profusa legislación sobre este temática (por ejemplo, la Provincia de Buenos Aires), otras se han volcado a legislar más específicamente sobre los recursos naturales principalmente afectados por actividades industriales y/o extractivas (por ejemplo, Provincias de Mendoza, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz), y en el resto de los casos, las jurisdicciones provinciales han ido incorporando una buena legislación de base, principalmente orientada a delinear políticas ambientales, sobre estudios de impacto ambiental, de derechos y deberes de los ciudadanos en la defensa del medio ambiente, de conservación de recursos, de autoridades provinciales con competencia específica en la materia, etc.

En cuanto a los municipios, existen algunos muy activos que, además de adherir a la legislación nacional y/o provincial, poseen regulación propia y organismos específicos de contralor sobre esta materia (por ejemplo, Ciudades de Neuquén, Bahía Blanca, Comodoro Rivadavia, Luján de Cuyo, etc.).

Los áreas cubiertos por la legislación ambiental provincial y municipal incluyen: protección de fauna y flora; conservación de la biodiversidad; parques y reservas provinciales; conservación de suelos; pesticidas y agroquímicos; protección del recurso hídrico;<sup>12</sup> evaluación

<sup>9</sup> Hasta 1996, fecha en que la CABA adoptó su propia constitución y a partir de la cual comenzó institucionalmente a funcionar como una jurisdicción autónoma, el Congreso Nacional actuaba como poder legislativo local, con lo cual, las leyes nacionales en materia ambiental –entre otras- eran directamente aplicables en este ámbito. En la actualidad, habiendo transcurrido ya diez años desde aquella fecha, aún persisten resabios de esa antigua distribución de competencias, siendo uno de los más emblemáticos, el pendiente traspaso del registro de generadores y operadores de residuos peligrosos que actúan en la órbita local. En tal sentido, la recientemente sancionada Ley 2214 de la CABA, sobre residuos peligrosos, le está finalmente poniendo un plazo concreto a dicho traspaso, al otorgar a los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos, un plazo de 180 días a partir de la fecha de su reglamentación, para su inscripción en el registro que a tal efecto crea.

<sup>10</sup> Como por ejemplo, en el caso de vías navegables interprovinciales, transporte interprovincial, mar territorial, etc. Es necesario aclarar que esta competencia por interjurisdiccionalidad no excluye la provincial que pudiera surgir por la afectación del recurso per se en territorio provincial, sino que ambas suelen coexistir. Así, el permiso de vuelco de efluentes líquidos o de extracción de agua para actividades productivas es del resorte provincial, independientemente de que se trate de un curso de agua interprovincial.

<sup>11</sup> Tal es el caso de los sectores energético, hidrocarburífero, o minero, por citar algunos.

<sup>12</sup> Existen numerosas provincias que han sancionado sus respectivos Códigos de Aguas, en los que se regula todo lo concerniente a la protección de dicho recurso, y a su adecuada explotación y/o utilización por parte de la actividad agrícola, extractiva y/o industrial.

de impacto ambiental; ordenamiento territorial; zonificación y habilitaciones;<sup>13</sup> emisiones gaseosas; efluentes líquidos; fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento y utilización de sustancias peligrosas; residuos peligrosos o especiales, industriales no especiales, patogénicos, domiciliarios e industriales asimilables a domiciliarios; ruidos molestos y emanaciones nocivas al vecindario; aparatos sometidos a presión; acceso a la información ambiental y a la justicia para la defensa del medio ambiente.

En el Anexo II de este informe, el lector podrá encontrar un detalle temático de la legislación provincial y en algunos casos municipal existente –con distinto grado de desarrollo- en materia ambiental.

### 1.5. Legislación sectorial

Remitimos al Anexo III de este informe, en donde se analiza la legislación existente en el ámbito ambiental desde una perspectiva sectorial.

### 2. Autoridades de aplicación

En el ámbito nacional la máxima autoridad ambiental es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS), dependiente jerárquicamente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el alcance de cuya competencia se encuentra delimitado por el Decreto No. 1919/06. En ejercicio de sus atribuciones, la SAyDS cuenta dentro de su estructura con tres Subsecretarías: (a) de Planificación y Política Ambiental, (b) de Promoción del Desarrollo Sustentable, y (c) de Coordinación de Políticas Ambientales, y con distintos organismos, como por ejemplo, la Dirección Nacional de Control Ambiental, a cargo del Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

Teniendo en cuenta la diversidad de áreas y jurisdicciones que abarca la temática ambiental, existe un universo equivalente de autoridades competentes en la materia. Remitimos al lector al Anexo II para su consulta.

En el ámbito provincial, la mayoría de las jurisdicciones cuenta ya con autoridades de aplicación con competencia específica en materia ambiental, como por ejemplo, y por sólo citar algunos casos, la Secretaría de Política Ambiental (SPA) de la Provincia de Buenos Aires<sup>14</sup> o el Ministerio de Medio Ambiente de la CABA,<sup>15</sup> amén de los distintos organismos descentralizados que coexisten con distinto grado de autonomía para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental provincial.

<sup>13</sup> El trazado de la zonificación y el otorgamiento de habilitaciones para operar configuran desde siempre, uno de los pilares básicos de la competencia municipal en su relación con las actividades productivas; en la última década sin embargo, la variable ambiental como condicionamiento previo a dicho otorgamiento ha sido paulatinamente incorporada, principalmente como consecuencia de legislación provincial dictada en ese sentido.

<sup>14</sup> <http://spa.gba.gov.ar>

<sup>15</sup> [http://www.buenosaires.gov.ar/areas/med\\_ambiente](http://www.buenosaires.gov.ar/areas/med_ambiente)

A nivel municipal, el desarrollo de estas competencias específicas es aún incipiente, y sólo se registra en algunos municipios proactivos en la materia.

### 3. Responsabilidad civil

En el ordenamiento legal argentino, coexisten dos sistemas de atribución de responsabilidad civil: el de responsabilidad subjetiva<sup>16</sup> y el de responsabilidad objetiva.<sup>17</sup> Primero nos detendremos en las particularidades que presenta este tipo de responsabilidad en materia de residuos peligrosos, y en segundo lugar, haremos referencia al capítulo sobre daño ambiental de la Ley General del Ambiente, que, tomando como base el mandato constitucional del artículo 41, recoge además la experiencia adquirida en años anteriores.

#### 3.1. Responsabilidad en materia de residuos peligrosos

La Ley 24.051, sobre residuos peligrosos, impone al generador responsabilidad en calidad de dueño, y a los transportistas y a operadores de plantas de tratamiento o de disposición final, responsabilidad en calidad de guardianes de residuos peligrosos, por los daños que estos residuos puedan provocar.

En su Capítulo VII (artículos 45 a 48) se contempla expresamente el régimen de responsabilidad civil en el ámbito de los residuos peligrosos. El artículo 45 establece una presunción legal, que sólo puede ser dejada sin efecto con adecuada prueba en contrario, de que un residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil. Se impone así, la responsabilidad objetiva, por la cual el dueño o guardián de la cosa riesgosa productora del daño (en este caso, residuos peligrosos), responde independientemente de la existencia de culpa (negligencia, impericia o imprudencia) o dolo (intención deliberada de causar daño) de su parte.

El artículo 46 extiende la responsabilidad del generador aún cuando los residuos hayan sido transferidos o abandonados, una diferencia drástica respecto de los principios hasta entonces existentes, bajo los cuales el propietario de un residuo peligroso cesaría de ser responsable una vez transferida legítimamente la propiedad de dicho objeto a un tercero. Así, en el caso en que una IF fuera propietaria de un inmueble que presentara evidencias de contaminación, podría

<sup>16</sup> En caso de acreditarse un obrar negligente o doloso, rige el sistema tradicional de atribución subjetiva de responsabilidad establecido en el artículo 1109 C.C., que consagra el principio de que no hay responsabilidad sin culpa, conforme al cual el damnificado puede requerir la indemnización no sólo de los daños que sean consecuencia directa e inmediata del hecho ilícito, sino de aquéllos que sean la consecuencia indirecta y aún remota, siempre que la conducta del responsable hubiere sido dolosa y hubiera podido prever dichas consecuencias. La obligación de indemnizar también se extiende al denominado daño moral.

<sup>17</sup> Con la reforma al artículo 1113 C.C. en el año 1968, se adoptó un nuevo criterio de atribución objetiva de responsabilidad, conforme al cual cuando un objeto es el agente involucrado en una acción causante de un daño, los principios de responsabilidad subjetiva se mantienen de todas formas, pero la carga de la prueba resulta invertida y es el demandado quien debe demostrar la inexistencia de negligencia de su parte.

Sin embargo, si los objetos involucrados en la acción que causó el daño fueran definidos como peligrosos o defectuosos, la doctrina de la responsabilidad objetiva aparece en toda su extensión y el demandante sólo debe acreditar una relación (esto es, que el objeto o su uso fue el que causó el daño) entre el objeto peligroso y el daño sufrido, probado lo cual el demandado sólo podría ser eximido de responsabilidad demostrando la culpa de parte de la víctima o de tercero por quien no debe responder.

reclamar los daños y perjuicios sufridos (como por ejemplo, el costo de las tareas de remediación) al anterior dueño –probablemente sin solvencia patrimonial alguna en caso en que se hubiera tratado de una ejecución hipotecaria del inmueble contaminado-, pero a su vez no podría eximirse de responsabilidad en lo concerniente a la adopción de las medidas necesarias para obtener el cese de dicha contaminación, transfiriendo dicho inmueble a un tercero.

Conforme a la normativa general aplicable a la responsabilidad objetiva, el dueño o guardián de una cosa riesgosa puede eximirse de responsabilidad, si demuestra la existencia de una causa ajena en la producción del daño (es decir, caso fortuito, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder). El artículo 47 de la ley agrava dicha responsabilidad, ya que el propietario o guardián de un residuo peligroso no será eximido de responsabilidad por la simple acreditación de la negligencia de un tercero como causante del daño, si se prueba que la acción de dicho tercero podría haber sido prevenida con el debido cuidado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso en particular.<sup>18</sup>

Por su parte, la ley prevé en su artículo 48, que el generador de los residuos sigue siendo responsable por los daños por éstos provocados, aunque hayan sido transformados, desarrollados o tratados. Se exime, sin embargo, de responsabilidad por aquellos daños que deriven de una mayor peligrosidad de los residuos, como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en una planta de tratamiento o disposición final, ajena al generador.

### 3.2. Daño ambiental

El artículo 41 de la Constitución Nacional impone expresamente la obligación de recomponer el daño ambiental, según lo establezcan las leyes que reglamenten tal obligación.

La Ley General del Ambiente (LGA) define en su artículo 27 lo que se entiende por esto último, a saber: "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos"; obligando a su causante a restablecerlo al estado anterior a su producción, o en su defecto, a pagar la indemnización sustitutiva que determine la justicia interviniente.

Imaginemos por un momento que un cliente de una IF produjera un daño ambiental que diera origen a: (i) la clausura de su planta por parte de la autoridad competente por incumplimiento

<sup>18</sup> Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia:

"La persona que se beneficia con la actividad que despliega debe extremar las medidas de seguridad necesarias para evitar perjuicios a terceros, y es responsable por los daños que irroga ... La circunstancia de haber generado la demandada un factor con potencialidad riesgosa, debido a la explotación que realizaba, le crea una obligación de resultado, debiendo realizar las obras de protección necesarias para eliminar el riesgo. Quien crea riesgos, si bien no asume el deber de garantizar la eficacia absoluta de las prevenciones, debe al menos disminuir al máximo posible las potencialidades riesgosas (C. Apel. C.C. Morón, Sala II, Febrero 5, 1987, "Altamirano, Elsa R. c. Cerámica Martín S.A. y otros").

"Cuando previsto el riesgo y los medios para evitarlo, éstos no han sido empleados, es a fortiori aplicable la regla según la cual cuanto mayor sea la situación de peligro en la que actúe cada sujeto, mayor es el deber de prever y mayor la obligación por las consecuencias posibles (C.Fed. La Plata, Sala III, Agosto 8, 1998, "Giménez, Domingo y otra c. Estado Nacional (Ejército Argentino)").

de la normativa aplicable, (ii) la obligación de recomponer y/o indemnizar el daño producido; qué incidencia tendrían tales medidas en la situación económico-financiera cuando no en la solvencia patrimonial del cliente, y cuál sería el correlativo impacto en la IF?

Por su parte, el artículo 29 establece que "la exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".

Hasta aquí se observa que, respecto del esquema legal vigente hasta la sanción de esta ley: (a) la agravación de responsabilidad establecida por la Ley 24.051 se hace extensiva a cualquier daño ambiental, y no sólo al producido con residuos peligrosos, y (b) la exigente de responsabilidad es aún más estricta que la prevista en la mencionada ley, ya que sólo prosperará si además de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitar el daño, no media culpa concurrente del responsable.

Así, en el caso de contaminación por filtraciones o emanaciones de combustibles o hidrocarburos en una estación de metro, provenientes de una estación de servicio (ver Anexo IV (c), se determinó que "no obsta a la responsabilidad de las accionadas la circunstancia de que existan posibilidades de que mediante las redes de desagües operadas por OSN, hoy Aguas Argentinas S.A., pudieran filtrarse combustibles pertenecientes a otras estaciones de servicios o que los desechos cloacales contribuyan a la generación de mayor contaminación, pues en todo caso puede llegar a existir una responsabilidad plural".

En la misma línea, el artículo 31 dispone: "Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio en su caso, del derecho de repetición entre sí, para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable. En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas, la responsabilidad se hará extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación".

#### 4. Responsabilidad penal

El Código Penal prevé en su artículo 200 y siguientes que será reprimido con pena de prisión o reclusión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. La pena se eleva de diez a veinticinco años si del hecho resultare la muerte de alguna persona. Si el envenenamiento de las aguas fuera producido por imprudencia o negligencia, la pena será de multa, siempre que no resultare la enfermedad o la muerte de alguna persona, en cuyo caso la pena será de prisión, de seis meses a dos años. La Ley 24.051 establece en sus artículos 55 y siguientes que se aplicarán las penas previstas en el artículo 200 del Código Penal al que "utilizando los residuos a los que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general". Esta pena se agrava si el hecho es seguido de la muerte de alguna persona, y es sensiblemente menor si el hecho es causado por imprudencia o negligencia.



El primer antecedente de una condena en causa penal por delito de contaminación mediante utilización de residuos peligrosos -Ley 24.051, artículo 55, del tipo doloso-, lo constituyó el fallo del Tribunal Oral Criminal Federal de Mendoza, del 30 de septiembre de 1999, en la causa "Ayala Norma y otros", en virtud del cual se condenó a tres años de prisión en suspenso a dos ingenieros jefes de área y sector de una empresa petrolera por haber autorizado el venteo directo de gases agrios a la atmósfera sin quemar con el fin de mejorar estéticamente la llama de uno de los mecheros, no obstante conocer que las sustancias emitidas por las chimeneas de la petrolera contenían características químicas altamente peligrosas y contaminantes.

## 5. Acciones judiciales

### 5.1. ¿Quiénes pueden reclamar? Legitimación.

En Argentina, los ciudadanos pueden exigir la protección del medio ambiente a través de: (a) mecanismos preventivos como la acción de amparo, la denuncia de daño temido, medidas cautelares autosatisfactivas, o (b) acciones ordinarias resarcitorias, una vez que el daño se ha producido, que se traducen en reclamos de indemnización y/o medidas de recomposición.

Respecto de la acción de amparo, el artículo 43 de la Constitución Nacional reconoce legitimación para interponer tal acción al "afectado, el defensor del pueblo y las organizaciones que propendan a esos fines" (en este caso, de protección al ambiente).

En el ámbito de las demás acciones y recursos judiciales, la jurisprudencia ha ido evolucionando en el sentido de ampliar la legitimación activa en forma muy similar a lo dispuesto por el artículo 43 CN, jurisprudencia que fue luego receptada por la Ley General del Ambiente en sus artículos 30 a 33.

### 5.2. ¿Qué casos se han planteado? Jurisprudencia.

En materia ambiental podríamos afirmar que desde sus inicios ha existido una suerte de "activismo judicial" que ha marcado rumbos señeros en cuestiones tan delicadas como el establecimiento de pautas para la determinación de la existencia y alcance de responsabilidad civil y penal por contaminación de los distintos recursos naturales, prescripción para interponer acciones judiciales en defensa del medio ambiente, legitimación para actuar, prevención del daño ambiental, y una vez éste ocurrido, extensión de su resarcimiento y/o recomposición, etc.

Esta sólida jurisprudencia ambiental se ha ido afianzando con el paso del tiempo, hasta constituirse en un referente ineludible al mencionar el derecho aplicable en esta materia, a punto tal de haber sido expresamente recogida por legislación hoy en día vigente.

Invitamos al lector pues, a efectuar un recorrido sobre los lineamientos de dicha jurisprudencia en los últimos años, a cuyo efecto lo remitimos al Anexo IV de este informe. Cabe aclarar que si bien de su lectura no habremos de encontrar ningún precedente que específicamente aplique a instituciones del sector financiero, creemos que puede resultar de interés transitar el sendero judicialmente establecido respecto de cuestiones en muchos casos íntimamente vinculadas con la operatoria y solvencia patrimonial de empresas clientes de dichas instituciones.

## II. SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL

En este capítulo se analizarán la legislación aplicable en la materia, la autoridad de aplicación competente, la responsabilidad de los empleadores –léase IF y/o sus clientes- al respecto y la evolución de la jurisprudencia sobre el particular.

### 1. Legislación aplicable & autoridad de aplicación

A diferencia de lo que ocurre en materia ambiental, la normativa sobre salud y seguridad ocupacional es eminentemente nacional. Comprende aspectos relacionados tanto con la actividad específica de una IF (por ejemplo, contratación de ART, condiciones de ventilación e iluminación, programa de ergonomía integrado), como de la desarrollada por sus clientes (por ejemplo, contratación de un responsable técnico a cargo del servicio de higiene y seguridad de la empresa, elaboración de informes y documentación sobre el particular). Remitimos al lector al Anexo IV a fin de consultar la legislación aplicable en el tema.

La autoridad de aplicación en materia de salud y seguridad ocupacional es el MTEySS, a quien se le asignan funciones de superintendencia y autoridad central de la inspección del trabajo en todo el territorio nacional.; delegando la Ley 24.557 el control del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, y la supervisión y fiscalización del funcionamiento de las ART, en la SRT.

### 2. Responsabilidad del empleador. Jurisprudencia.

Desde una perspectiva de análisis de riesgos, en este punto nos detendremos en la descripción de las contingencias que podrían existir en cabeza de una IF y/o de sus clientes a raíz del incumplimiento de la normativa sobre salud y seguridad ocupacional (léase demandas judiciales reclamando indemnizaciones por daños y perjuicios generados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales).

El artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), No. 20.744, dispone que la reparación de los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento del deber de seguridad por parte del empleador (que básicamente consiste en observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo), se regirá por lo establecido a tal efecto por la normativa sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Así, la Ley 24.028 y su decreto reglamentario, sobre accidentes de trabajo, establecen la responsabilidad de los empleadores por los daños psicofísicos sufridos por sus trabajadores por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo en que éstos estuvieren a disposición de aquéllos, en y para la ejecución del objeto del contrato de trabajo.

El artículo 16 de esta ley otorga al trabajador la posibilidad de optar por reclamar en forma excluyente, según el sistema de responsabilidad especial que ella establece (que presume la responsabilidad del empleador respecto de cualquier accidente de trabajo en los términos por ella definidos, previendo como contrapartida topes indemnizatorios y restricciones en los rubros a ser resarcidos), o conforme al sistema ordinario del derecho civil (que en caso de reclamarse por la vía del artículo 1113 del Código Civil, importa acreditar la existencia del riesgo creado por el empleador y su vinculación causal con la producción del daño; probado lo cual el resarcimiento es íntegro, sin tope indemnizatorio alguno).

Posteriormente se sanciona la Ley 24.557, sobre riesgos del trabajo, cuyos objetivos fundamentales son la prevención de los riesgos laborales y la reparación de los daños derivados del trabajo.

Los empleadores que no reúnan los requisitos establecidos por la ley para autoasegurar los riesgos de trabajo, deben asegurarse obligatoriamente, a su elección, en una de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) existentes en el mercado. Las contingencias a ser cubiertas por las ART consisten en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que produzcan la muerte o generen incapacidades permanentes o temporarias, totales o parciales, del trabajador damnificado. Se modifica asimismo el sistema y los montos de los topes indemnizatorios establecidos por la Ley 24.028.

El artículo 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) sienta el principio general de que el cumplimiento por parte de los empleadores de las prestaciones a su cargo establecidas por ella, los exime de toda responsabilidad civil frente a los trabajadores. Por su parte, el artículo 49, al sustituir el artículo 75 de LCT, establece que la reparación de los daños provocados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dará lugar únicamente a las prestaciones establecidas por las normas que regulan dicho resarcimiento.

Si bien con el esquema descrito en el párrafo precedente el legislador pretendió dotar de previsibilidad jurídica y económica al nuevo sistema estatuido por la ley, desde prácticamente su sanción, reconocida doctrina cuestionó la validez constitucional del referido artículo 39, al vedar a los trabajadores damnificados la posibilidad de acceder a una reparación integral del daño, de suerte tal que su supervivencia al control judicial difícilmente pudiera garantizarse.

Ello, efectivamente, no tardó en ocurrir. En la causa “Gorosito”,<sup>19</sup> la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) defendió la constitucionalidad del sistema, al establecer que en el caso no se había demostrado que la aplicación de la LRT hubiese comportado alguna postergación o frustración del derecho al resarcimiento por daños a la integridad psicofísica o a la rehabilitación, no obstante lo cual, también admitió que las limitaciones a la reparación plena previstas en los sistemas especiales de responsabilidad serían susceptibles de cuestionamiento con base constitucional si se comprobaba la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado. Frente a los numerosos planteos de inconstitucionalidad que continuaron surgiendo, finalmente en el fallo “Aquino”,<sup>20</sup> la CSJN declara, con diferencias en las fundamentación según los votos, la inconstitucionalidad del artículo 39 de la LRT. El voto mayoritario decide la inconstitucionalidad in abstracto de la norma mencionada, al entender que la LRT, al excluir, sin reemplazarla con análogos alcances, la tutela de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, no se adecua a los lineamientos constitucionales. La minoría también se inclina por la inconstitucionalidad, pero basándose en la falta de proporción entre el daño y lo exiguo de la compensación a cargo de la ART que se verificaba en el caso, concluyendo que “la indemnización tarifada conduce a la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar”.

<sup>19</sup> Fallos 325:11, “Gorosito, Juan R. c/Riva S.A. y otros”, CSJN, 1/02/02

<sup>20</sup> A.2652.XXXVIII, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A. s/accidentes ley 9688”, CSJN, 21/09/04.

Qué implicancias prácticas con miras hacia el futuro ha originado el fallo “Aquino”? Por de pronto, y tal como ha sido señalado por la propia CSJN: (a) las ART continúan obligadas a satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la LRT, y (b) se sigue posibilitando al empleador encontrar protección en la medida de su aseguramiento.

### III. GOBIERNO DE LAS ORGANIZACIONES

¿Qué se entiende por gobierno de las organizaciones o gobierno corporativo? En un sentido amplio, se refiere al impacto que generan las decisiones de los ejecutivos a cargo de áreas funcionales o regiones sobre los distintos grupos de interés (stakeholders). En un sentido más estricto, se refiere exclusivamente al impacto de las decisiones del Directorio, en su relación entre dirección e institución. El saludable equilibrio entre los diversos órganos (Directorio, Comité de Auditoría, Sindicatura, Gerencia, Auditoría Externa, etc.) es considerado un factor trascendente en el gobierno de las empresas.<sup>21</sup>

A partir del impulso de la Corporación Financiera Internacional (CFI), la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y los últimos escándalos corporativos sucedidos en E.E.U.U. y Europa, el gobierno de las organizaciones ha cobrado relevancia mundial. Este concepto se basa en principios de aplicación universal: transparencia, credibilidad, imparcialidad, responsabilidad, independencia.

De los resultados de una investigación dada a conocer en el año 2004 por la Universidad del Estado de Georgia, E.E.U.U., y por Institutional Shareholder Services (ISS), surge que “compañías con débil gobernanza se desempeñan peor, son menos rentables y tienen mayor volatilidad que las firmas con un fuerte buen gobierno. La diferencia promedio en retornos sobre la inversión entre empresas que, en términos de sus prácticas de gobernanza estaban en el decil superior y el inferior, fue de 11,9% sobre el período de cinco años precedentes. La composición del directorio demostró ser el factor más importante”. El examen de rentabilidad, riesgo y pago de dividendos muestra que el retorno sobre la inversión y el retorno sobre capital accionario en las empresas ubicadas en el decil superior de buen gobierno, superaron ampliamente el desempeño de aquellas del decil inferior con 18,7% más rentabilidad, 23,8% menos riesgo, y 10,4% mayores dividendos. Al mismo tiempo, las firmas ubicadas en el decil superior de buen gobierno mostraron una volatilidad de precios de acciones 5,6% inferior al promedio de su industria, mientras que las del decil inferior arrojaron una volatilidad 6,2% superior al promedio.<sup>22</sup>

A título de ejemplo, el Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social (BNDES) de Brasil, cuenta desde el año 2003 con un programa de incentivos para la adopción de prácticas de buen gobierno de las organizaciones, de carácter voluntario, que tiene como objetivo llevar a la práctica el concepto de que el buen gobierno de las organizaciones reduce el costo del capital. Los beneficios para las empresas llegan hasta un incremento de 4 años en los plazos de amortización, reducción de 0,7% en los costos y aumento de 25 puntos en la participación del BNDES en la financiación de los proyectos.

En Argentina, si bien no existe una legislación orgánica en esta materia, encontramos normas que regulan aspectos vinculados a ella en la Ley de Sociedades, No. 19.550 (relativas al deber de lealtad y diligencia con que deben obrar los administradores y representantes de las sociedades), y en el Decreto 677/01 (B.O. 28.05.01), sobre Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, respecto de sociedades que coticen en Bolsa, a cuyo análisis remitimos en el Anexo V.

<sup>21</sup> “Corporate Governance”, por Philip Cochran, pág. 147-148 en Blackwell Encyclopedic Dictionary of Business Ethics, edited by Patricia Werhane and Edward Freeman, Oxford, 1997.

<sup>22</sup> Para mayor información, acceder a: [http://issproxy.com/pdf/Correlation study 020304.pdf](http://issproxy.com/pdf/Correlation%20study%20020304.pdf)

## IV. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA

Si bien no existe una única y universalmente aceptada definición de esta expresión, una primera aproximación la describe como “lograr éxito comercial de maneras que honren valores éticos y respeten personas, comunidades y medio ambiente”. O también, “considerar las expectativas legales, éticas, comerciales y de cualquier otra índole que la sociedad posea respecto de una organización, y tomar decisiones que equitativamente equilibren los reclamos de todos los grupos de interés considerados clave”. En este sentido, la RSE es considerada como un conjunto de políticas, prácticas y programas que se integran a las operaciones, cadena de proveedores y procesos de toma de decisiones de una organización –independientemente de dónde ésta realice sus negocios-, y comprende responsabilidad por acciones presentes y pasadas, así como por impactos futuros. Las cuestiones que representan el “foco RSE” de una empresa, varían según el tipo de negocio, el tamaño, el sector e incluso la región geográfica. En sus categorías más amplias, la RSE generalmente incluye temas relativos a: ética empresarial, inversiones en la comunidad, medio ambiente, gobierno de la organización, derechos humanos, condiciones de trabajo y del mercado.<sup>23</sup>

No obstante que la tendencia mundial ha sido permitir a las empresas comenzar a dar sus primeros pasos en la materia en forma voluntaria y espontánea, en Argentina, la Ley 25.877, sobre ordenamiento laboral, en sus artículos 25, 26 y 27 se ocupa del denominado balance social y entre otros aspectos amplía la obligatoriedad de elaborarlo que ya había establecido la derogada Ley 25.250, al incluir a las empresas de más de 300 trabajadores, y define la función del balance social en cuestiones relacionadas con las condiciones de trabajo, empleo, costo laboral y prestaciones sociales a cargo de la empresa. Ratifica la obligación de girar el citado balance a la representación sindical de los trabajadores, y agrega la de depositar una copia en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS). Este capítulo de la nueva ley no ha sido aún reglamentado; habiéndose presentado hasta el momento cinco proyectos en la Cámara de Senadores, sin que ninguno haya aún merecido tratamiento formal.<sup>24</sup>

Una herramienta de gran ayuda con que una IF puede contar a efectos de realizar un adecuado control y monitoreo este aspecto, consiste en elaborar o requerir un balance en el que, además de la tradicional información económico-financiera, la empresa exponga su situación en cuestiones ambientales, sociales y de gobierno (se trata del “sustainability reporting”).

Otros elementos de contralor extremadamente útiles para una IF en su labor de control y monitoreo, constituyen los estándares generalmente internacionales que las empresas voluntariamente se comprometen a cumplir, en materia de gestión ambiental (por ejemplo, Norma ISO 14.001 o las Normas IRAM locales), salud y seguridad ocupacional (por ejemplo, Norma OHSAS 18.000), gobierno corporativo (por ejemplo, el Título III sobre responsabilidad corporativa de la Sarbanes-Oxley Act on Financial and Accounting Disclosure Information, por parte de aquellas empresas que coticen sus papeles en la Bolsa de Nueva York), informes o reportes de sustentabilidad (por ejemplo, las guías del GRI), declaraciones de principios (por ejemplo,

<sup>23</sup> Fuente: Business For Social Responsibility, <http://www.bsr.org>

<sup>24</sup> El proyecto presentado por los senadores María Laura Leguizamón y Jorge M. Capitanich, propone una ley de responsabilidad social empresaria, en el que además de la obligación de publicar un balance social de contenido mucho más amplio que el analizado, se incluyen los aspectos mínimos a ser evaluados para la obtención de una “certificación de responsabilidad social” por parte de las empresas que aspiren a ello.

el Pacto Global).<sup>25</sup> En el caso de las IFs, éstas pueden adoptar los Principios de Ecuador,<sup>26</sup> la Declaración de UNEP FI,<sup>27</sup> los Principios para la Inversión Responsable,<sup>28</sup> el Código de Prácticas Bancarias (a nivel local),<sup>29</sup> y/o requerir el cumplimiento de las directivas o lineamientos de los organismos multilaterales de crédito (BID, CII, Banco Mundial, CFI, CAF, etc.) en estas materias, a los clientes tomadores de las líneas de crédito financiadas por dichos organismos.

<sup>25</sup> En 1999 el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Anan, propuso en el Foro Económico Social de Davos la idea de lanzar un Pacto Global entre las Naciones Unidas y el empresariado mundial, con el objetivo de salvaguardar un crecimiento económico duradero en el contexto de la globalización, mediante la promoción de un conjunto de valores universales que son considerados fundamentales para satisfacer las necesidades de la población mundial. Estos valores se agrupan en cuatro grandes áreas: derechos humanos, ámbito laboral, medio ambiente y anti-corrupción. Para mayor información, consultar: <http://www.undp.org.ar/Actividades/25> o <http://www.unglobalcompact.org>

<sup>26</sup> Los Principios de Ecuador se fundan en las políticas y directrices de la CFI, la rama del Banco Mundial dedicada a la inversión del sector privado. Para su implementación, los bancos deben establecer políticas y procesos internos consecuentes con dichos principios. Para adoptarlos, un banco debe comprometerse a otorgar préstamos sólo a aquellos proyectos cuyos patrocinadores puedan demostrar, a satisfacción del banco, su capacidad y disposición de cumplir con la totalidad de los procesos que buscan asegurar que los proyectos se desarrollen con responsabilidad social y de acuerdo con prácticas de gestión ambientalmente acertadas. Para mayor información, consultar: <http://www.ifc.org/equatorprinciples> o <http://equator-principles.com>

<sup>27</sup> Para consultar la Declaración: <http://www.unepfi.org>

<sup>28</sup> A principios de 2005, el Secretario General de las Naciones Unidas invitó a un grupo de los más importantes inversores institucionales a nivel mundial a unirse al proceso para el desarrollo de los Principios para la Inversión Responsable (PRI). El proceso fue coordinado por la Iniciativa Financiera del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP FI) y el Pacto Global de Naciones Unidas, y se llevó a cabo entre abril de 2005 y enero de 2006. Los PRI tienen como objetivo ayudar a los inversores institucionales a integrar la consideración de las cuestiones ambientales, sociales y de gobierno empresarial (ASG) a sus procesos de toma de decisiones y a sus prácticas de gestión de activos, mejorando de esta forma los rendimientos de largo plazo para los beneficiarios. Para mayor información, consultar: <http://www.unpri.org>

<sup>29</sup> Se trata de una iniciativa de autorregulación lanzada en el mes de septiembre de 2005, que fuera elaborada con la participación de todas las Asociaciones de Bancos y Entidades Financieras de la República Argentina, y destinada a promover las mejores prácticas bancarias en el sistema financiero argentino. Las IFs que adhieren voluntariamente a este código la hacen “en la convicción de que su adopción habrá de contribuir a afianzar los derechos del usuario de servicios y productos financieros, acrecentando al mismo tiempo, la transparencia de la información provista por las instituciones financieras a sus clientes, y los lazos de quienes proveemos servicios financieros y la comunidad a la que pertenecemos”. Para mayor información, consultar: <http://www.cacpb.org>

## B. OPORTUNIDADES: PRODUCTOS Y SERVICIOS VERDES & INVERSIONES SUSTENTABLES

En la Encuesta se puede apreciar que los bancos en Argentina parecen no estar ofreciendo productos “verdes” (entendiéndose por tales a los productos y servicios financieros relacionados con el tema ambiental),<sup>30</sup> y que en este terreno queda todavía un largo camino por recorrer. Únicamente uno de los bancos encuestados respondió que, entre sus servicios, figura como producto verde el asesoramiento de inversiones en Bonos de Carbono.

Los resultados indican que el mercado carece de una clara conciencia de cuál es el valor potencial de estos productos y que, por lo tanto, existe un amplio margen de acción para realizar mejoras al respecto.

La ausencia de respuestas positivas sobre el particular parece sugerir, incluso, que existe cierto desconocimiento sobre estos productos, así como sobre necesidades específicas de financiamiento en diversas áreas de desarrollo de los siguientes sectores: el agropecuario (cultivos orgánicos), el energético (molinos eólicos, biodiesel, etc.), el turístico (recuperación y creación de áreas para parques nacionales), el industrial (plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento de efluentes, de humos, reciclajes, etc.), el de servicios ambientales (reforestación, mantenimiento de cuencas hidrográficas, mercado de carbono), el de la reducción de vulnerabilidad (restauración de recursos naturales claves), en los programas de reconversión ambiental (financiación de tecnologías limpias), etcétera.

### Marco legal

Argentina posee una legislación interesante específicamente en materia de promoción de inversiones sustentables, es decir, aquellas inversiones que promueven un desarrollo sustentable, satisfaciendo las necesidades del presente sin comprometer la supervivencia de las generaciones futuras, que sirve de excelente marco para que una IF pueda encarar la posibilidad de comercializar productos y servicios “verdes”.

Analizaremos a continuación la legislación nacional aplicable y el marco institucional existente en la materia, así como algunos ejemplos a nivel provincial.

---

<sup>30</sup> Para mayor información, remitimos al lector al Capítulo 4: “Resultados”, punto 4.2.8 de la Encuesta.



# I. LEGISLACIÓN NACIONAL

## 1. Forestación

A nivel nacional, nos encontramos con algunas leyes de larga data, como la 25.080, sancionada en 1998, sobre inversiones para bosques cultivados, que instituye un régimen de fomento de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes. Entre otras, establece la obligación de desarrollar los bosques mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables, así como la realización de un estudio de impacto ambiental. Los emprendimientos comprendidos en este régimen gozan de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo.

## 2. Energías renovables

También en 1998 se sancionó la Ley 25.019, instaurando el “Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar” con el objeto de promover el desarrollo de energías no convencionales o renovables. Para que la ecuación económica de quien invierte sea más atractiva, la ley crea un sistema de reembolsos por kw de energía que se genere, y otorga a los beneficiarios del sistema diferimientos impositivos y una estabilidad fiscal de quince años. Sin embargo, por diferentes consideraciones, el Poder Ejecutivo la vetó. El Congreso la volvió a aprobar, pero hasta diciembre de 1999 no se reglamentó. A comienzos de 2001 se dictó la normativa que permitía solicitar el acogimiento a los beneficios, sin perjuicio de lo cual, el sistema de reembolsos nunca se llegó a instrumentar en la práctica.

Finalmente, en diciembre de 2006, se sancionó la Ley 26.190, sobre el “Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes de energía renovables destinada a la producción de energía eléctrica”, entendiéndose por estas últimas a las fuentes de energía renovables no fósiles: energía eólica, solar, geotérmica, mareomotriz, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás. Se instruye al Poder Ejecutivo a elaborar, en coordinación con las jurisdicciones provinciales, un Programa Federal para el Desarrollo de las Energías Renovables.<sup>31</sup> Instituye un régimen de inversiones por un período de diez años, y hace extensivos a todas las demás fuentes definidas en esta ley los beneficios previstos en la Ley 25.019. Crea por último, el Fondo Fiduciario de Energías Renovables, a ser administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, y actualiza el sistema de reembolsos establecido por la mencionada ley.

En Abril de 2006, y en línea con el debate que en la sociedad civil se había instalado sobre el tema,<sup>32</sup> se sancionó la Ley 26.093, que establece el “Régimen de regulación y promoción para la producción y uso sustentables de biocombustibles”, que tendrá una vigencia de quince años a partir de la aprobación de la ley, o del plazo a partir del cual sea obligatorio el corte de combustibles fósiles con biocombustibles, a criterio del Poder Ejecutivo.

<sup>31</sup> Como puntapié inicial del Plan Estratégico Nacional de Energía Eólica, el proyecto Vientos de la Patagonia I, originariamente lanzado a mediados de 2005, ha cobrado nuevo impulso, mediante el llamado a licitación para la primera etapa del montaje del parque de 60 Mw en el sur de la Provincia de Chubut (cfr. artículo La Nación, “Avanza la instalación de otro parque eólico”, de fecha 17.02.07.)

<sup>32</sup> A título de ejemplo, ver artículos La Nación: “Un nuevo paradigma energético”, de fecha 3.02.06, o “En busca de fuentes renovables de energía”, de fecha 2.04.06.

La ley define como biocombustibles al bioetanol, biodiesel y biogás, que se produzcan a partir de materias primas de origen agropecuario, agroindustrial o desechos orgánicos, que cumplan los requisitos de calidad que establezca la autoridad de aplicación. Sólo podrán producir biocombustibles las plantas habilitadas a dichos efectos por la autoridad de aplicación, respecto de las cuales se habrá verificado el cumplimiento de los requerimientos de calidad de biocombustibles y su producción sustentable.<sup>33</sup> Establece asimismo que todo combustible líquido caracterizado como gasoil o diesel oil que se comercialice dentro del territorio nacional, deberá ser mezclado por las instalaciones aprobadas tal fin, tanto con la especie de biocombustible denominada "biodiesel" o como con la denominada "bioetanol", en un porcentaje del cinco por ciento (5%) como mínimo de este último, medido sobre la cantidad total del producto final. Esta obligación tendrá vigencia a partir del primer día del cuarto año calendario siguiente al de promulgación de esta ley. El biocombustible gaseoso denominado biogás se utilizará en sistemas, líneas de transporte y distribución conforme a lo que establezca la autoridad de aplicación.

A casi un año de sancionada la Ley 26.093, finalmente en febrero de este año se dicta el decreto reglamentario que la pone en funcionamiento.<sup>34</sup>

Completando el cuadro de regímenes de promoción de energías renovables, en Agosto de 2006, se sancionó la Ley 26.123, que establece el "Régimen para el desarrollo de la tecnología, producción, uso y aplicaciones del hidrógeno como combustible y vector de energía". Se instruye a la autoridad de aplicación a formular, seguir y ejecutar un Programa Nacional del Hidrógeno. Se crea el Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno (FONHIDRO), cuyos recursos se aplicarán a la financiación de los planes del Programa Nacional del Hidrógeno que resulten aprobados. Establece un régimen fiscal promocional, que tendrá una vigencia de quince años a contar desde el ejercicio siguiente al de la promulgación de la ley.

### 3. Emisiones de carbono: El Protocolo de Kyoto y el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL)

Intima conexión con inversiones en energías renovables<sup>35</sup> guarda la legislación que instrumenta los mecanismos aplicables en Argentina establecidos por el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, específicamente el Mecanismo para un

<sup>33</sup> Implicando esto último haber sometido el respectivo proyecto a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que incluya el tratamiento de efluentes y la gestión de residuos.

<sup>34</sup> Coincidentemente con el extraordinario auge que en los últimos meses el tema ha suscitado en la región desde un punto de vista político-estratégico (sobre el particular, recomendamos la lectura de la editorial de La Nación de fecha 27.02.07, titulada "Energía alternativa: una oportunidad", así como los artículos de fecha 9.02.07, "Reglamentan la ley de biocombustibles", y 130.02.07 "Formalizan la reglamentación de la Ley de Biocombustibles").

<sup>35</sup> A tal punto se encuentran vinculados entre sí, que el artículo 17 de la ley de biocombustibles establece: "Todos los proyectos calificados y aprobados por la Autoridad de Aplicación serán alcanzados por los beneficios que prevén los mecanismos -sean Derechos de Reducción de Emisiones; Créditos de Carbono y cualquier otro título de similares características- del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997, ratificado por Argentina mediante Ley N° 25.438 y los efectos que de la futura ley reglamentaria de los mecanismos de desarrollo limpio dimanen".

Desarrollo Limpio (MDL), para el otorgamiento de créditos de carbono.<sup>36</sup> Mediante la Resolución 825/04 de la SAyDS, se aprueban las Normas de Procedimiento para la Evaluación Nacional de Proyectos Presentados ante la Oficina Argentina del Mecanismo para un Desarrollo Limpio. En septiembre de 2005, se dicta el Decreto 1070/05, que crea el Fondo Argentino del Carbono, con el objeto de facilitar e incentivar el desarrollo de proyectos MDL en Argentina, contribuyendo “a tornar rentables aquellos proyectos que no lo son, mejorando a su vez la tasa interna de retorno de los mismos”.<sup>37</sup>

#### 4. Producción orgánica

Cambiando el foco hacia la producción orgánica, la Resolución 423/92 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación constituye la base de la normativa para la producción agrícola orgánica en Argentina. En ella se define el concepto de orgánico como “todo sistema de producción sustentable en el tiempo, que mediante el manejo racional de los recursos naturales, sin la utilización de productos de síntesis química, brinde alimentos sanos y abundantes, mantenga o incremente la fertilidad del suelo y la diversidad biológica y que asimismo permita la identificación clara por parte de los consumidores, de las características señaladas a través de un sistema de certificación que las garantice”.

Por su parte, la Resolución 1286/93 del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA, actualmente Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria), constituye la base de la normativa para las producciones orgánicas de origen animal. En ella se define el concepto de producto animal ecológico como “el producto obtenido por medio de un sistema de producción pecuaria sustentable en el tiempo que, a través del uso racional de los recursos naturales, y sin el empleo de sustancias químicas sintéticas u otras de efecto tóxico real o potencial para la salud humana, mantenga o incremente la diversidad biológica y la fertilidad del suelo, optimizando la actividad biótica del mismo como medio para suministrar los nutrientes destinados a la vida vegetal y animal”.

#### 5. Turismo sustentable

En materia de turismo sustentable, existe un Convenio Marco suscripto entre la SAyDS y la Secretaría de Turismo, cuyo objetivo consiste en fortalecer los lazos de cooperación interinstitucional

<sup>36</sup> Para un análisis más exhaustivo sobre el particular, sugerimos la lectura del artículo de la Dra. Casal: “Mecanismo de Desarrollo Limpio: Balance de su implementación en la Argentina”, publicado en la revista especializada “Foro Ambiental”, Año 1, No. 6, Anuario 2005.

<sup>37</sup> Aunque aún no fue reglamentado su funcionamiento, la SAyDS, “en el marco de las actividades llevadas a cabo por el Fondo Argentino de Carbono en el mes de abril de 2007”, convoca a la presentación de ideas de proyecto en los sectores de: generación de energía renovable; recuperación de gases a partir de tratamiento de efluentes y residuos animales; industria siderúrgica; y forestación, que puedan ser enmarcados dentro del MDL, a fin de brindar asistencia en el desarrollo del Documento de Diseño de Proyecto (PDD), de forma tal que pueda alcanzar su registro antes las autoridades internacionales correspondientes.

Sobre la relación que guardan los biocombustibles y los bosques cultivados respecto del secuestro de carbono, resultan muy ilustrativos los artículos de La Nación: “La oportunidad de los biocombustibles”, de fecha 19.02.05, y “El mercado de los bonos verdes”, de fecha 10.05.03, respectivamente.

Un ejemplo interesante en curso de concreción, puede ser consultado en el artículo periodístico titulado: “Alta Gracia quiere bonos de carbono para convertir agua sucia en energía”, de La Voz del Interior, de fecha 22.03.07.

entre ambos organismos, mediante la implementación coordinada de programas, proyectos y actividades, privilegiando entre otras, las siguientes líneas de trabajo: (a) educación ambiental, sensibilización e información al turista y los pobladores locales para la práctica de un turismo sustentable, (b) gestión sustentable con criterios de calidad ambiental de destinos turísticos, (c) modelos de gestión para el aprovechamiento turístico inteligente de los recursos ambientales en áreas ambientalmente sensibles y áreas protegidas, (d) salud, ambiente y turismo, y (e) promover la certificación ambiental de los servicios y actividades del sector para fomentar la sustentabilidad de las operaciones turísticas.

## 6. Seguros ambientales

Otro rubro que cuenta con grandes perspectivas de desarrollo en el corto plazo, es el de los seguros ambientales. En efecto, varias de las leyes de presupuestos mínimos y en particular la Ley General del Ambiente, establecen la obligación por parte de todo aquél que realice “actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos”, de contratar un seguro “de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir” (cfr. artículo 22 de esta última).

Sobre el particular, la SAyDS ha recientemente dictado la Resolución 177/07 (de fecha 19.02.07), modificada por Resolución 303/07 (de fecha 9.03.07), mediante la cual se aprueban “normas operativas para la contratación de seguros previstos por el artículo 22 de la Ley 25.675”. Asimismo, la SAyDS y la Secretaría de Finanzas emitieron la Resolución Conjunta 178/07 y 12/07 respectivamente, en virtud de la cual se crea la Comisión Asesora en Garantías Financieras Ambientales (CAGFA), con el fin de analizar y formular propuestas referidas a: (a) las normas generales reguladoras de las condiciones contractuales de las pólizas de seguro de riesgo por daño ambiental; (b) los requisitos mínimos necesarios y la instrumentación de su acreditación para la admisibilidad de los autoseguros; (c) la instrumentación de los fondos de restauración a que se refiere el último párrafo del artículo 22 de la Ley N° 25.675; y (d) otras cuestiones operativas relacionadas con la implementación de los seguros y fondos previstos por la Ley N° 25.675.

## 7. Producción limpia. Créditos verdes.

Finalmente, un negocio en plena ebullición está dado por el reciente lanzamiento de una línea de créditos blandos para PyMES, en el marco del Programa de Gestión Ambiental para una Producción Sustentable del Sector Productivo financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) con 40 millones de dólares, uno de cuyos subprogramas se encuentra a cargo de la SAyDS, a través de su Unidad de Producción Limpia y Consumo Sustentable. De acuerdo con información proporcionada por esta última, esta línea de créditos fue pensada para “resolver los problemas existentes en sectores industriales y su cadena de valor, a fin de optimizar, transformar o reconvertir los procesos productivos, logrando una mejora sustancial en el desempeño ambiental de las mismas. A través de esta línea de créditos, las PyMES podrán emprender acciones tendientes a optimizar el uso de recursos (materia prima, agua y energía) y minimizar residuos, efluentes y emisiones, tan dañinos para nuestro ambiente”.<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Para obtener mayor información al respecto, sugerimos visitar el sitio: <http://www.ambiente.gov.ar/?idseccion=181>

## II. LEGISLACIÓN PROVINCIAL

En el ámbito provincial, las distintas jurisdicciones han ido adhiriendo a las leyes que estatuyen los diversos regímenes de promoción reseñados, según su factibilidad de desarrollo en función de los recursos de que se trate.

Por lo novedoso y reciente del tema, sólo mencionaremos que: (a) la SAyDS y la Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires (“SPA”) han suscripto un acuerdo marco de cooperación para la implementación de un Programa de Producción Limpia y Competitividad Empresarial en esta última, instrumentado mediante Decreto No. 2148/06, y (b) la SPA y el Banco Provincia de Buenos Aires (BAPRO) firmaron un convenio de cooperación y asistencia recíproca, en virtud del cual se acaba de lanzar una línea de créditos blandos para PyMES, denominado Programa Ventanilla Verde, a fin de promover la implementación de tecnologías más amigables con el ambiente, destinados a remediación de problemas ambientales; cambio y/o mejora de procesos para reducir la contaminación; expansión de actividades con procesos más amigables con el ambiente; y relocalización de actividades industriales.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Para mayor información sobre el particular, sugerimos visitar el sitio:  
<http://www.spa.gba.gov.ar/index.php/paginas/ver/ventanilla%20verde>

## ANEXOS

### ANEXO I

Medio ambiente.

Tratados internacionales. \_\_\_\_\_ 29

### ANEXO II

Medio ambiente.

Legislación & autoridades de aplicación nacionales. \_\_\_\_\_ 32

### ANEXO III

Medio ambiente.

Legislación sectorial. \_\_\_\_\_ 34

### ANEXO IV

Medio ambiente.

Jurisprudencia. \_\_\_\_\_ 36

### ANEXO V

Seguridad & salud ocupacional.

Normas. \_\_\_\_\_ 39

### ANEXO VI

Normas sobre gobierno de las organizaciones \_\_\_\_\_ 42

## ANEXO I

Medio ambiente. - Tratados internacionales.

<b>Ámbito de aplicación</b>	<b>Descripción</b>	<b>Leyes nacionales</b>
Acuerdos marco de cooperación	Suscriptos en el ámbito del MERCOSUR (aprobados por Ley 25.841), o con países como Brasil (ratificado por Ley 24.930), Bolivia (ratificado por Ley 24.774) o Chile (ratificado por Ley 24.105).	Leyes 24.105, 24.774, 25.841
Contaminación del mar por hidrocarburos	El Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias; los de cooperación, preparación y lucha contra la contaminación del medio acuático producida por hidrocarburos; y las enmiendas al Convenio sobre responsabilidad civil y daños debidos a contaminación por hidrocarburos y al que constituye un fondo internacional de indemnización de los referidos daños (aprobados respectivamente por las leyes referenciadas, en ese orden).	Leyes 21.947, 23.829, 24.089, 24.292 y 25.137.
Derecho del Mar	La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenamiento por los buques pesqueros que pescan en alta mar, respectivamente.	Leyes 24.543 y 24.608.

Fauna y flora silvestre	La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre ("CITES") y posterior enmienda.	Leyes 22.344 y 25.337.
Energía nuclear	El Tratado sobre proscripción de ensayos con armas nucleares en la atmósfera, la Convención sobre seguridad nuclear adoptada en Viena, la Convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos, aprobados respectivamente por las leyes de referencia, en ese orden.	Leyes 23.340, 24.776 y 25.279.
Protección de la capa de ozono	El Convenio de Viena y Protocolo de Montreal relativos a la protección de la capa de ozono y las sustancias que la agotan, así como sus posteriores enmiendas (aprobados/as respectivamente por las leyes referenciadas, en ese orden).	Leyes 23.724, 23.778, 24.167, 24.418 y 25.389.
Residuos peligrosos	El Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, suscrito en Basilea.	Ley 23.922
Cambio climático	La Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto, respectivamente.	Leyes 24.295 y 25.438.
Diversidad biológica	El Convenio sobre la Diversidad Biológica.	Ley 24.375
Sustancias o agentes cancerígenos	El Convenio sobre la prevención y el control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes cancerígenos.	Ley 21.663



Sustancias peligrosas	El Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, y el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, respectivamente.	Leyes 25.278 y 26.011.
-----------------------	---	------------------------

## ANEXO II

Medio ambiente. - Legislación & autoridades de aplicación nacionales.

Área	Autoridad de aplicación
Protección de fauna y flora	SAyDS
	SAGPyA (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación)
	INASE (Instituto Nacional de Semillas)
	ANA (Administración Nacional de Aduanas)
Conservación de la biodiversidad	SAyDS
	INASE
Parques y reservas nacionales	APN (Administración de Parques Nacionales)
Conservación de suelos	SAyDS
	SAGPyA
Pesticidas y agroquímicos	SENASA / Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
Organismos genéticamente modificados (OGMs)	SENASA
Contaminación atmosférica	SAyDS
Fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento y utilización de sustancias peligrosas	SAyDS
	ST (Secretaría de Transporte)
	SlyC (Secretaría de Industria y Comercio)
	SE.DRO.NAR (Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico)
	INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial)
	INV (Instituto Nacional de Vitivinicultura)
	ANA
	MTEySS / SRT

Residuos peligrosos, patogénicos, domiciliarios e industriales asimilables a domiciliarios,	SAyDS
	Ministerio de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Efluentes líquidos	INAA (Instituto Nacional del Agua y del Ambiente)
	ETOSS (Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios) / ERA (Ente Regulador del Agua)
Agua para bebida	MS (Ministerio de Salud)
	MTEySS / SRT
	SAyDS
Ruidos molestos y emanaciones nocivas al vecindario	Autoridades municipales y provinciales competentes
Domisanearios	ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica)
Recursos forestales	SAGPyA
	INASE
Pesca	SAGPyA
	Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
Actividad nuclear	ARN (Autoridad Regulatoria Nuclear)
Energía eléctrica portátil	SAyDS
	INTI
Sanidad animal	SENASA /Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
Sanidad vegetal	IASCAV / Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

### ANEXO III

Medio ambiente. - Legislación sectorial.

Área	Norma	Descripción	Autoridad de aplicación
Hidrocarburos	Resolución SE 105/92 Disposición SSC 123/06	Normas y procedimientos para proteger el Medio Ambiente durante la etapa de exploración y explotación de hidrocarburos, y Normas de Protección Ambiental para los sistemas de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos, terminales marítimas e instalaciones complementarias, respectivamente.	Secretaría de Energía Subsecretaría de Combustibles
Gas	Resolución ENARGAS 3587/06	Normas Argentinas Mínimas para la protección ambiental en el transporte y distribución de gas natural y otros gases por cañería (NAG 153).	ENARGAS (Ente Nacional Regulador del Gas)
Minería	Ley 24.585	Esta ley incorpora un capítulo denominado "De la protección ambiental para la actividad minera" al Código de Minería.	Secretaría de Minería Autoridades provinciales competentes
Energía eléctrica	Resolución ENRE 555/01	Normas sobre Sistemas de Gestión Ambiental a ser implementadas por los agentes del mercado eléctrico mayorista.	ENRE (Ente Nacional Regulador de la Electricidad)
Energía hidráulica	Leyes 23.879 y 24.539.	Prevén específicamente la realización de estudios de impacto ambiental respecto de obras hidráulicas con aprovechamiento energético.	Secretaría de Energía Subsecretaría de Recursos Hídricos
Navegación y puertos nacionales	REGINAVE	Dentro del listado de ordenanzas de la Prefectura Naval Argentina aplicables, existe un tomo especial dedicado al "Régimen para la protección del medio ambiente".	PNA (Prefectura Naval Argentina)

Inversiones públicas	Ley 24.354	Se requiere la presentación de estudios de factibilidad o impacto ambiental, en los proyectos de inversión detallados en el Anexo I de esta ley, entre los cuales se incluyen construcciones de líneas ferroviarias, autopistas para medios de transporte, aeropuertos, puertos comerciales y deportivos, instalaciones para el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, y otros emprendimientos de gran escala.	Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
----------------------	------------	---	--

## ANEXO IV

### Medio ambiente. - Jurisprudencia.

En los últimos años se han registrado un sinnúmero de fallos en materia ambiental. Hemos realizado una selección temática de los más relevantes, de modo de ofrecer un panorama general respecto del tipo de planteos llevados ante la justicia.

Así, se encuentran fallos:

- (a) Estableciendo que: (i) el daño ambiental debe ser resarcido aunque se manifieste en personas sensibilizadas o con una enfermedad anterior que las predisponga, (ii) la autorización administrativa para funcionar se otorga bajo la condición implícita de responder por daños y perjuicios que puedan causarse a terceros –en el caso, vecinos-, (iii) no puede aceptarse que como consecuencia de una actividad o de una omisión de las autoridades a cargo del ejercicio del poder de policía, deba tolerarse la violación del deber de no dañar por parte del contaminante;<sup>1</sup>
- (b) Ordenando a la demandada el cese de la contaminación ambiental “de una vez y para siempre”, mediante la colocación del equipamiento necesario a tal efecto, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones correspondientes como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por la parte actora; extendiendo solidariamente la medida preventiva antes descripta a la actual titular de la fábrica; y considerando que “la industria ha producido daño ambiental porque ha ahorrado y transferido o externalizado los costos hacia el entorno. Ha afectado al ambiente como bien, a la vez propio y común, de cada vecino afectado. A la ecuación económica se le debe internalizar el daño social derivado”;<sup>2</sup>
- (c) En un caso de contaminación por hidrocarburos, en que la concesionaria de subterráneos de la CABA promovió acción de daños y perjuicios contra el propietario de una estación de servicio, reclamando indemnización por daños individuales en las personas y cosas, como también el cese definitivo de la contaminación: (i) resolviendo la imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad extracontractual iniciada en representación de intereses difusos o colectivos cuando el daño es ambiental, dadas sus connotaciones de perdurabilidad, (ii) haciendo lugar al reclamo, y (iii) condenando a la recomposición del ambiente mediante el sistema de cambio de tierra respecto del tramo existente entre la mentada estación de servicio y la estación de subte en donde se produjo la contaminación; con la debida intervención y supervisión del perito de oficio y los consultores técnicos de las partes;<sup>3</sup>
- (d) Dictando una prohibición cautelar de ingreso al territorio nacional de un buque conteniendo residuos actual o potencialmente peligrosos y radiactivos;<sup>4</sup>
- (e) Atribuyendo responsabilidad a los armadores y propietarios de los buques que protagonizaron un abordaje, provocando una descarga accidental de petróleo que contaminó aguas y tierras costeras, aún cuando no hay mediado

<sup>1</sup> “D.D. y otros v. Fábrica de Opalinas Hurlingham S.A.”, C. Nac. Civil, Sala I, 30.06.94.

<sup>2</sup> “Maceroni y otros v. Fabricaciones Militares”, C.1ºFed., La Plata, 6.09.96, Juzgado Federal No. 4, Secretaría No. 12, 4.05.95.

<sup>3</sup> “Subterráneos de Buenos Aires S.E. v. Propietario de la estación de servicio Shell, calle Lima entre Estados Unidos e Independencia”, C.Nac.Civ., Sala H, 1.10.99.

<sup>4</sup> “Díaz, Carlos J. C. Poder Ejecutivo nacional”, C.N.Fed. Contenciosoadministrativo, Sala V, 10.01.01.

- culpa de su parte, por aplicación del artículo 14 de la ley 22.190, que establece un sistema de responsabilidad objetiva basada en el riesgo creado;<sup>5</sup>
- (f) Dejando sin efecto clausuras preventivas y totales de establecimientos, cuando no se encuentra prima facie comprobado el peligro inminente y se hace correr un serio riesgo de subsistencia de la empresa como fuente de trabajo;<sup>6</sup> o “si dicha medida se ha tomado abruptamente y sin atender a las consecuencias de tal decisión, toda vez que resulta indispensable la implementación de un plan de cierre progresivo”;<sup>7</sup> o “si pudo haberse adoptado una medida menos gravosa para prevenir el supuesto daño ambiental ... máxime considerando los perjuicios económicos y sociales que acarrea la clausura de una fuente de trabajo, configurándose un exceso en el ejercicio del poder de policía ambiental”;<sup>8</sup>
  - (g) Convalidando facultades municipales para dictar disposiciones normativas en materia ambiental;<sup>9</sup>
  - (h) Ordenando a una municipalidad bonaerense a dictar normas acordes a la legislación ambiental provincial;<sup>10</sup>
  - (i) Declarando ilegítima a una ordenanza municipal que prohibía el ingreso de residuos patógenos provenientes de establecimientos ajenos a dicha comuna;<sup>11</sup>
  - (j) Dando preeminencia al derecho a la información ambiental por sobre la confidencialidad instituida en una ordenanza impugnada, “teniendo en cuenta la indisolubilidad del derecho a la información, la protección del medio ambiente y la imposibilidad o dificultad de ejercer acciones si no se cuenta con aquélla”;<sup>12</sup>
  - (k) Asignando responsabilidad por daño ambiental a una empresa petrolera por derrame de petróleo en un curso de agua;<sup>13</sup>
  - (l) Ordenando a un gobierno municipal y un concesionario vial a presentar un Estudio Técnico de Impacto Ambiental y un Plan de Adecuación Ambiental, especificando niveles de ruido exteriores e internos, así como soluciones técnicas para reducir tales niveles;<sup>14</sup>
  - (m) Ordenando a un gobierno provincial a suspender la aplicación de un decreto que autorizaba el otorgamiento de permisos de tala y desmonte, hasta tanto se realicen las evaluaciones de impacto ambiental pertinentes;<sup>15</sup>
  - (n) Ordenando la suspensión en forma cautelar de la ejecución de una obra portuaria ante la inexistencia de una declaración de impacto ambiental previa;<sup>16</sup>

<sup>5</sup> “Municipalidad de Magdalena c. Shell C.A.P.S.A. y otros”, C.Fed. La Plata, Sala II, 20.07.01.

<sup>6</sup> “Mingroni, Oreste y ot. C. Comuna Empalme Villa Constitución y ot.”, C.Civ.yCom. Rosario, Sala IV, 26.03.02.

<sup>7</sup> “Landnort S.A.”, C.Fed. San Martín, Sala I, 9.12.04.

<sup>8</sup> “Eco-System c. Subsecretaría de Política Ambiental y otros”, J.Contenciosoadministrativo, La Plata No. 1, 3.05.04.

<sup>9</sup> “Copetro S.A. c. Municipalidad de Ensenada”, SC Buenos Aires, 20.03.02.

<sup>10</sup> “Sociedad de Fomento Cariló c. Municipalidad de Pinamar”, SCBuenos Aires, 29.05.02.

<sup>11</sup> “Sanitek c. Municipalidad de Santo Tomé”, C.S.Santa Fe, 29.10.02.

<sup>12</sup> “Besaccia, Norberto”, CS Santa Fe, 26.03.03.

<sup>13</sup> “Sánchez Carrillo, Jorge c. YPF S.A.”, C.Civ.Com. y Minería General Roca, 16.09.03.

<sup>14</sup> “Barragán, José P. C. Autopistas Urbanas S.A.”, C. Contenciosoadministrativo y Tributario Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3.10.03.

<sup>15</sup> “Verzeñassi, Sergio D. y otros c. Provincia de Entre Ríos”, JInstrucParaná No. 3, 3.06.04.

<sup>16</sup> “Carrasco, Juan A. y otros c. Delegación Puerto Paraná Inferior, Dirección Provincial de Actividades Portuarias y otros”, J. Contencioso Administrativo San Nicolás, 16.06.04.

- (o) Estableciendo que la remediación ambiental de un inmueble debe estar a cargo de la empresa locataria que produjo su contaminación como consecuencia de la actividad industrial en él desarrollada;<sup>17</sup>
- (p) Convalidando una ordenanza municipal que disponía el traslado de un establecimiento con actividades contaminantes (en el caso, se trataba de una barraca de cueros), a una zona industrial;<sup>18</sup>
- (q) Pronunciándose acerca de la implementación de fondos de compensación ambiental o de constitución de seguros ambientales exigidos por la legislación ambiental vigente, aún no reglamentada;<sup>19</sup>
- (r) Deslindando competencias entre jurisdicciones judiciales federales y provinciales, en función de la naturaleza de las cuestiones ambientales suscitadas.<sup>20</sup>

17 "Icardi, Lisandro M. y otros c. Nalco Argentina S.A.; Icardi, Reynaldo E. y otro c. Nalco Argentina S.A. (acumulados)", C.N.Civ., Sala E, 14.03.05.

18 "Pérez, Ramón H. C. Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca", CJCatamarca, 23.03.05.

19 "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. YPF S.A. y otros s/daño ambiental", CS, 13.07.04; "Viggiano, Pedro A. y otros c. SC Jonson & Son S.A. y otro", C.N.Civ., Sala G, 4.05.05.

20 "Lubricentro Belgrano", CSJN, 15.02.00; "Maleira, Carlos A.", CSJN, 23.04.02; "Fundación Medam c. Estado Nacional y otro", CSJN, 21.09.04; "Intendente de Ituzaingó y otro c. Entidad Binacional Yaciretá", CSJN, 23.11.04; "González, José A. y otros c. Felice Octavio y otros" CSJN, 3.05.05; entre otros.



## ANEXO V

### Seguridad & salud ocupacional. - Normas.

Norma	Autoridad de Aplicación	Contenido
Art. 14 bis CN	MTEySS	Establece la protección legal del trabajo en sus diversas formas, en virtud de la cual se asegure al trabajador "condiciones dignas y equitativas de labor".
Ley 20.744	MTEySS	Ley sobre Contrato de Trabajo. Entre las obligaciones que coloca a cargo del empleador, se encuentra el deber de seguridad, que conforme a su artículo 75, consiste básicamente en observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo.
Ley 19.587	MTEySS	Fija los parámetros generales sobre higiene y seguridad en el trabajo, aplicables en todo el territorio nacional. Comprende normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto: proteger la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores, prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo. Dispone asimismo que cuando la prestación del trabajo se efectúe por terceros, en establecimientos del dador principal o con maquinarias o elementos por él suministrados, éste será solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
Decreto PEN 351/79 y normas complementarias	MTEySS SRT	Reglamentan la Ley 19.587, estableciendo los detalles y pormenores. Comprende una larga enumeración dividida en 9 títulos y 24 capítulos, y contiene una casuística importante respecto de los requerimientos edilicios y equipos a incluir en un establecimiento industrial, incluyendo las características de la provisión de agua potable, los desagües industriales, la carga térmica máxima aceptable, así como restantes disposiciones sobre radiaciones, ventilación, ruido y vibraciones, etc. Establece normas técnicas y medidas sanitarias,

		<p>precautorias y de tutela para proteger la integridad psicofísica de los trabajadores, prevenir, reducir o eliminar riesgos en los puestos de trabajo y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de accidentes. La Resolución SRT 295/03 aprueba especificaciones técnicas sobre ergonomía y levantamiento manual de cargas y sobre radiaciones; sustituye el anexo oportunamente modificado por la Resolución 444/91, derogando a esta última; y reemplaza los demás anexos del Decreto 351/79 por nuevas especificaciones técnicas.</p>
Ley 24.557	SRT	<p>Ley sobre riesgos de trabajo. La ley exige a empleadores, trabajadores y a las ART a asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo; pudiendo éstos instrumentarse en forma unilateral, formar parte de una negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.</p> <p>Las ART deben establecer exclusivamente para cada una de las empresas o establecimientos considerados críticos, de conformidad con lo que determine la autoridad de aplicación, un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas: (a) la evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; (b) visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción; (c) definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; y (d) una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.</p> <p>A los efectos de la determinación del concepto de empresa crítica, la ley instruye a la autoridad de aplicación a considerar especialmente, entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, así como el índice de siniestralidad de la empresa.</p>

Ley 25.212	MTEySS	Ratifica el Pacto Federal del Trabajo, suscripto entre la Nación y las Provincias el 29.07.98, en virtud del cual se crea el Consejo Federal del Trabajo, se establece un régimen general de sanciones por infracciones laborales, un plan nacional de mejoramiento de la calidad del empleo, un programa nacional de acción en materia de trabajo infantil, un plan para la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres en el mundo laboral, y un plan nacional para la inserción laboral y el mejoramiento del empleo de las personas discapacitadas.
Resolución SRT 103/05	SRT	Se adoptan las Directrices sobre Sistemas de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo, ILO-OSH 2001 de la Oficina Internacional del Trabajo-OIT, como documento y marco referencial para la implementación de tales sistemas por parte de los empleadores.
Legislación específica	SRT	Respecto de: equipos y elementos de protección personal, manipulación de sustancias peligrosas (incluyendo pero no limitado a sustancias cancerígenas, precursores químicos, etc.), depósitos de sustancias inflamables, almacenamiento de hidrocarburos, instalaciones eléctricas, trabajos en altura, etc.

## ANEXO VI

### Normas sobre gobierno de las organizaciones

Norma	Autoridad de Aplicación	Contenido
Art. 59 LS	IGJ	Establece que <i>“los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”</i> .
Arts. 271, 273 y 274 LS	IGJ	El deber de lealtad implica la prohibición de participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea (cfr. artículo 273 LS). También importa hacer conocer al directorio y a la sindicatura la existencia de un interés contrario al de la sociedad, y abstenerse en tal caso de intervenir en la deliberación (cfr. artículo 274 LS). Por último, si bien se permite al director contratar con la sociedad en la actividad en que ésta opere, siempre que dicha contratación se realice en condiciones de mercado (cfr. artículo 271 LS).
Arts. 269 y 270	IGJ	Otro principio general consiste en que no obstante estar facultado el directorio para delegar la gestión (cfr. artículo 269 LS) o las funciones ejecutivas de la administración (cfr. artículo 270 LS), ello no lo exime de la responsabilidad que le es inherente como órgano de administración y representación de la sociedad.
Arts. 294 y 296 LS	IGJ	Desde un punto de vista de contralor, la LS contempla la figura de la sindicatura, cuyas atribuciones y deberes, según los artículos 294 y 296, consisten en: (a) fiscalizar la administración, (b) examinar los libros y documentación, (c) verificar las disponibilidades, títulos valores y obligaciones, (c) asistir a las reuniones del directorio, comité ejecutivo y asamblea, (d) informar a los accionistas, (e) informar a la asamblea la situación económica y financiera de la sociedad, (f) convocar a asambleas, (g) vigilar el

		<p>cumplimiento de la ley, (h) investigar denuncias, e (i) ser solidariamente responsables con los directores por los hechos u omisiones de éstos.</p>
Ley 17.811	CNV	<p>La ley sobre oferta pública de títulos valores establece en su art. 77: <i>“Deber de lealtad. En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones se entenderán especialmente comprendidas en el deber de lealtad con que deben actuar los directores: a) La prohibición de hacer uso de los activos sociales y la de hacer uso de cualquier información confidencial, con fines privados; b) La prohibición de aprovechar, o de permitir que otro aproveche, ya sea por acción o por omisión, las oportunidades de negocio de la sociedad; c) La obligación de ejercer sus facultades únicamente para los fines para los que la ley el estatuto, la asamblea o el directorio se las hayan concedido; d) La obligación de velar escrupulosamente para que su actuación nunca incurra en conflicto de intereses, directo o indirecto, con los de la sociedad. En caso de duda acerca del cumplimiento del deber de lealtad, la carga de la prueba corresponde al director”.</i></p>
Decreto 677/01	CNV	<p>En su artículo 8 se establece que los directores, (a) hacer prevalecer el interés social por sobre (b) abstenerse de procurar cualquier beneficio</p> <p>En sus artículos 7 y 33 establece asimismo en cabeza de directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, entre otros, de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores, el deber de guardar reserva y la prohibición de utilizar información privilegiada en beneficio propio o de terceros.</p> <p>Por otra parte, las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones deben constituir un comité de auditoría, integrado por tres o más miembros del directorio, y cuya mayoría debe necesariamente investir la condición de independiente conforme al criterio fijado por la Comisión Nacional de Valores a través de su RG 400/02 (B.O. 5.04.02). Las atribuciones de este comité consisten en: (a) opinar sobre la propuesta de designación de auditores externos y velar por su independencia, (b) supervisar los sistemas de control interno, (c) supervisar la fiabilidad del sistema administrativo-contable, de la información financiera, y de la información sobre otros hechos significativos, (d) supervisar la aplicación de las políticas de información sobre gestión de riesgos, (e) proporcionar información sobre operaciones en</p>



	<p>conflicto de interés con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlantes, (f) opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los directores y administradores de la sociedad, (g) opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión, (h) verificar el cumplimiento de las normas de conducta, (i) opinar respecto de operaciones con partes relacionadas, y sobre supuestos conflictos de intereses, (j) elaborar un plan anual de actuación del que dará cuenta al directorio y al órgano de fiscalización.</p>
--	---



**UNEP FI es una iniciativa de colaboración mundial única entre las Naciones Unidas y el sector financiero. UNEP FI se ha asociado con instituciones financieras del mundo entero para identificar y promover los vínculos entre el desarrollo sostenible y los resultados financieros.**

**Los Grupos Regionales de UNEP FI permiten a la Iniciativa realizar su misión, que consiste en identificar, promover, e implementar la sostenibilidad a todos los niveles de las actividades de las instituciones financieras a escala internacional.**



**UNEP Finance Initiative**  
Innovative financing for sustainability

**UNEP Finance Initiative - Grupo Regional para America Latina**  
PNUMA Oficina Nacional  
Blvd. de Virreyes 145,  
Col. Lomas de Virreyes,  
México D.F., C.P. 11000  
México

Contacto: [la@unepfi.org](mailto:la@unepfi.org)  
[www.unepfi.org](http://www.unepfi.org)

